



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de María Paola Cruz Torres, quien se ostenta como Síndico Municipal de Cuautla, Morelos, se le tiene señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando autorizados para tales efectos; con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹ y 5² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁴.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII⁶, en relación con el artículo 21, fracción II⁷, de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2016

Ahora bien, en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales es de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Así, con base en el referido artículo, es dable concluir que los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante.

En el caso, del análisis conjunto del escrito de demanda y anexos, se advierte que la Síndico del Municipio de Cuautla, Morelos, promueve controversia constitucional, demandando la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado⁸, a partir de su primer acto de aplicación que, refiere, son los acuerdos de dieciséis de marzo y uno de abril de dos mil dieciséis, dictados en los expedientes 01/144/12 y 01/354/04, por el Presidente Ejecutor y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, mediante los cuales se formula requerimiento de pago al Ayuntamiento, en su calidad de parte demandada, con el apercibimiento de que, en caso de negativa, se dará cuenta a los integrantes del Tribunal a efecto de que se resuelva sobre la aplicación de la norma controvertida.

En efecto, de las constancias que la propia promovente acompaña al escrito de demanda, se advierte, en lo que ahora interesa, que dichos acuerdos son del contenido literal siguiente:

1. Expediente 01/354/04, acuerdo de uno de abril de dos mil dieciséis
"ACUERDO.- Vista la certificación que antecede, se decreta auto de requerimiento de pago hasta por la cantidad de \$2'684,942.39 (dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos 39/00

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁷ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

⁸ Artículo 124. Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

I. Con multa hasta de 15 salarios mínimos; y

II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

M.N.), la cual se desprende de las siguientes prestaciones a que la parte demandada fue condenada: [...]

Por lo que se comisiona al C. Actuario adscrito a este H. Tribunal, con el objeto de que, acompañado de la parte actora, se constituya en el domicilio de la demandada y le requiera de pago, por conducto del Presidente y Tesorero Municipal actuales del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, en ese contexto y en atención a ello, la cantidad descrita en líneas que anteceden, misma que deberá exhibir en efectivo, cheque o depósito bancario que garantice el crédito laboral a favor de los actores mencionados y, para el caso de negativa a efectuar dicho pago, **SE**

APERCIBE A LOS CC. RAÚL TADEO NAVA Y C.P. NELLY HERRERA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, QUE SE DARÁ CUENTA A LOS INTEGRANTES DE ESTE H. TRIBUNAL A EFECTO DE QUE SE RESUELVAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO [...].

2. Expediente 01/144/12, acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis "ACUERDO.- Atento a la certificación que antecede, así como al estado procesal que impera en los autos del expediente en que se actúa, del que se desprende la contumacia en que el Ayuntamiento condenado ha incurrido, al no dar cumplimiento al laudo de veinticinco de enero de dos mil trece y toda vez que esta autoridad debe tomar las medidas necesarias para la ejecución de los laudos, se decreta auto de requerimiento de pago hasta por la cantidad de \$1'655,071.67 (un millón seiscientos cincuenta y cinco mil setenta y un pesos 67/00 M.N.) misma que, salvo error aritmético u omisión, se desprende de las siguientes prestaciones a que la parte demandada fue condenada en el presente asunto: [...].

En ese contexto y en atención a ello, se instruye al C. Actuario adscrito a este H. Tribunal para que, asociado a la actora, se constituya en el domicilio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos y le requiera, por conducto del Presidente de la parte patronal, el pago de la cantidad de \$1'655,071.67 (un millón seiscientos cincuenta y cinco mil setenta y un pesos 67/00 M.N.) y, para el caso de negativa a efectuar dicho pago, **SE** **APERCIBE AL PRESIDENTE MUNICIPAL C. RAÚL TADEO NAVA, SE** **DARÁ CUENTA A LOS INTEGRANTES DE ESTE H. TRIBUNAL A** **EFECTO DE QUE SE RESUELVAN SOBRE LA APLICACIÓN DE LA** **FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL** **VIGENTE EN EL ESTADO [...].**

Lo anterior evidencia que, en el caso, no se ha producido algún acto de aplicación de la norma controvertida, a partir del cual el Municipio de Cuautla pudiera impugnar el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Se afirma lo anterior, pues los proveídos de dieciséis de marzo y uno de abril de dos mil dieciséis únicamente aperciben al Municipio actor de que, ante la negativa de dar cumplimiento al requerimiento de pago formulado para efectos del cumplimiento de los laudos dictados en los juicios de origen, **se dará cuenta a los integrantes del Tribunal, a fin de que se resuelva sobre la aplicación de la fracción II del artículo 124 de**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2016

la Ley del Servicio Civil, de lo que se sigue que la referida porción normativa aún no ha sido aplicada.

Así, es inconcuso que, en la especie, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, para considerar oportuna la presentación de la demanda, pues, por un lado, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fue publicada en el Periódico Oficial del entidad el miércoles seis de septiembre de dos mil, sin que hasta el momento el precepto controvertido haya sufrido modificación y, por otro, no se ha señalado algún acto que pueda considerarse como de aplicación, por virtud del cual haya surgido la oportunidad de controvertir la norma a través de este medio de control constitucional.

Además, debe tenerse presente que el hecho de que los acuerdos de dieciséis de marzo y uno de abril de dos mil dieciséis únicamente aperciban de dar cuenta a los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en caso de incumplimiento, a efecto de que éstos resuelvan sobre la aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil, revela su falta de definitividad, pues corresponde al Pleno de dicho órgano aplicar o no la destitución de un infractor ante la desobediencia a sus resoluciones.

En consecuencia, será, en todo caso, cuando se emita la resolución correspondiente, que el Municipio actor estará en posibilidad de impugnar un acto de carácter definitivo, por estimar que afecta su integración y autonomía.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis P./J. 12/99, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que la parte afectada debe cooperar hasta la conclusión del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."⁹

Por tanto, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO. La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la Ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda."¹⁰

Finalmente, debe decirse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o

⁹ Novena Época, registro 194,292, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 275.

¹⁰ Tesis 64/96, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, página 324, registro: 200016.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2016

superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹¹

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por María Paola Cruz Torres, quien se ostenta como Síndico Municipal de Cuautla, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando los estrados de este Alto Tribunal como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como **autorizados** para tales efectos.

Notifíquese por lista y, dado el sentido del presente acuerdo, mediante oficio a la promovente en su residencia oficial.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la **controversia constitucional 59/2016**, promovida por el Municipio Cuautla, Morelos. Conste

GASA